



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/130/2021.

PARTE ACTORA: BANY OVED
GUZMÁN RAMOS, EN SU CALIDAD
DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE TUZANTÁN,
CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO MORENA, A TRAVÉS DE
SU REPRESENTANTE PROPIETARIO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CELIA
SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ARMANDO FLORES
POSADA.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación¹
citado al rubro, promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su
calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán,
Chiapas, en contra de la resolución de siete de julio del dos mil
veintiuno emitida por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana², en el Procedimiento

¹ En adelante, referido como Recurso.

² Así también OPLE, IEPC, Instituto de Elecciones Local, Instituto Electoral Administrativa.

Especial Sancionador con relación a la queja interpuesta vía
Procedimiento Especial Sancionador
IEPCQ/PE/Q/PEGPD/044/2021;

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones,

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral.

1. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

- 2. Presentación del escrito de queja.** El ocho de mayo, el representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, presentó escrito de queja vía Procedimiento Especial Sancionador en contra de Bany Oved Guzmán Ramos, Candidato a la Presidencia del citado ayuntamiento.
- 3. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar.** El diez de mayo, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del OPLE, acordó aperturar cuaderno de antecedentes con clave alfanumérica IEPC/CA/PEGPD/287/2021,
- 4. Acta circunstanciada de fe de hechos.** El trece de mayo, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 103 de Tuzantán, Chiapas en funciones de fedataria pública electoral, levantó fe de hechos con relación a la queja interpuesta en contra de Bany Oved Guzmán Ramos.
- 5. Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁹.** El veintiuno de mayo, la Comisión Permanente determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada en contra del ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos.
- 6. Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo la Comisión Permanente acordó la adopción de Medidas Cautelares, en el procedimiento IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021 y ordenó abrir el cuaderno auxiliar IEPC/PE/Q/PEGPD/CAMCAUTELAR/033/2021.
- 7. Notificación del Acuerdo de Medidas Cautelares.** El veintitrés de mayo, a través del oficio IEPC.SE.DJYC.659.2021, se

⁹ En adelante Comisión Permanente, Comisión de Quejas y/o Comisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

notificó al actor de la imposición de las Medidas Cautelares mencionadas en el inciso que antecede.

8. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El seis de julio, el Consejo General emitió resolución dentro del expediente IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, en el cual se consideró administrativamente responsable al hoy actor por difusión de propaganda electoral, imponiéndole una multa equivalente a 5000 (cinco mil) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

9. Notificación de la Resolución Administrativa. El ocho de julio del dos mil veintiuno, fue notificada la Resolución emitida por el Consejo General del OPLE, en el expediente administrativo IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El nueve de julio, el accionante presentó recurso de apelación en contra de actos del Consejo General del Instituto de Elecciones Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diez de julio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-590/2021, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de julio, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió su informe circunstanciado, así como el medio de impugnación y escrito de tercero interesado, así también, el anexo correspondiente.

b) Turno a la ponencia. El catorce del mes y año antes señalado, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/130/2021, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1074/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

c) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El mismo día, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por el enjuiciante, así también, también se requirió al promovente para otorgar su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó tomar las consideraciones correspondientes sobre la oposición para la publicación de los datos personales del tercero interesado.

d) Admisión del medio de impugnación. El veintiuno de julio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

e) Consentimiento de publicación de Datos Personales. El actor al no dar contestación al apercibimiento que se les realizó mediante proveído de catorce de julio, se le tuvo por consentido que sus datos sean públicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

f) **Desahogo de pruebas.** Posteriormente por acuerdo de veintiocho de julio, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas.

g) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, al controvertir la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2022, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a

partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente recurso de apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado, al Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se corrobora con la razón secretarial de doce de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones Local, la cual obra foja 027 del presente sumario, documento que tiene valor pleno, conforme a los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público, de estudio preferente y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

Este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente dentro del expediente a fin de advertir alguna causal de improcedencia, de lo cual no se encontró elementos que pudieran manifestarse como tal, por lo anterior, se determina que no existe causal de improcedencia válida en el presente sumario.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo al informe circunstanciado, en virtud de que la autoridad a foja 03 del presente sumario, reverso, señala que la notificación realizada al actor fue el nueve de julio, y el medio fue presentado el mismo día, por tanto, el presente medio de defensa se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 numeral 1, de la Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del Recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de ciudadano denunciado ante el Órgano Electoral Local, contiene firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por el enjuiciante, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, siendo parte del Procedimiento Especial Sancionador, como denunciado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como se advierte de la propia copia certificada del cuaderno de antecedentes que exhibe la autoridad, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y

40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que en contra de la la resolución que impugna, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado.

La **causa de pedir**, reside en que la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE se encuentra indebidamente fundamentada y por ende no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en la que declaró administrativamente responsable al hoy actor lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el enjuiciante tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Séptima. Método de Estudio.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por la parte actora.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/2010¹⁰, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** ;

Octava. Síntesis del agravio formulado por la actora:

a) Que la autoridad responsable al momento de resolver tomó como base el acta circunstanciada de fe de hechos, partiendo de una premisa equivocada al sostener que la publicidad consistentes en lonas, son consideradas como espectaculares, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 numeral 1, fracciones VIII y XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Que se suscitaron violaciones a los principios del derecho administrativo sancionador, como lo es la garantía de audiencia y al debido proceso, por no llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Novena. Estudio de fondo.

Al respecto, el segundo de los agravios planteados por la parte actora resulta **fundado** y suficiente para revocar el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, uno de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna es el de la seguridad jurídica, la cual ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como, "la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

Es decir, las garantías de seguridad jurídica deben considerarse como los mecanismos mediante los cuales la Constitución, garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles a los gobernados la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en ella.

Robustece lo anterior, la Tesis IV.2° A.50K (10°.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, pág. 2241, de rubro: **"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A 'DICHO DERECHO HUMANO'"**¹¹

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, ello con el propósito de que el ciudadano pueda constatar fehacientemente el cumplimiento de los siguientes, esto es, que debe ser emitido por autoridad competente, así como estar fundado y motivado. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y

¹¹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005777&Tipo=1>

las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.¹²

Así pues, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Siguiendo esta línea argumentativa, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido

¹² Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

proceso que implica "la garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades afecten su esfera jurídica definitivamente.¹³

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que**

¹³ Visible en
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde

a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*". Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *"a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes"*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". Baena Ricardo y otros vs Panamá.

En ese sentido, en el caso concreto, el actor manifiesta en su segundo agravio lo siguiente:

"Ahora bien, al no llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, esto debido a que las instalaciones se encontraban tomadas por integrantes de la CNTE, el C. BANY OVIED GUZMÁN RAMOS, no pudo argumentar lo que a su derecho convenga, conforme al acuerdo antes citado se suscitaron diversas violaciones a los principios del derecho administrativo sancionador como lo es, la garantía de audiencia y al debido proceso.

Tal como se establece en los artículos 14 y 16 constitucional, se viola el principio de garantía de audiencia, consistente en

caso concreto el otorgarme la oportunidad de defensa. Con relación a esto, no se hicieron cumplir las normalidades esenciales del procedimientos, en ellas no se garantiza la defensa adecuada de manera genérica, todo ello se traduce como la oportunidad que no se tuvo de ofrecer y aportar los alegatos de manera fehacientes en que se finco la defensa, así como la oportunidad de rebatir. En consecuencia, se viola el principio del debido proceso, toda vez que no se llevó a cabo la etapa de pruebas y alegatos de manera presencial el hecho que la autoridad responsable contrario al debido proceso, no haya actuado conforme a derecho al no efectuar la audiencia de pruebas y alegatos, ya que si bien es cierto se presentó escrito el día 22 de junio de 2021, este no sustituye y mucho menos cumple con el principio de oralidad, primordial para poder efectuar una buena defensa, misma que prevé el artículo 16 constitucional, así mismo se relaciona como el hecho de que la autoridad responsable viole lo consagrado en el artículo 17 constitucional, párrafos segundo y tercero...”

Conforme a lo anterior, del análisis realizado a las constancias presentadas por el autoridad responsable respecto a las copias certificadas del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, los cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, se advierte que dentro del cauce procesal correspondiente existen discrepancias o errores de procedimiento, como se explica de la siguiente manera.

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y el emplazamiento respecto de la queja interpuesta en contra del hoy actor, porque ordenó notificar al ciudadano Bany Oved Guzmán Ramos, con el fin de dar contestación a la queja antes señalada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

Por otra parte, el uno de junio del en curso, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el cual se celebraría el dos del mismo mes y año.

En ese sentido, obra a foja 104 del anexo I, escrito presentado por el actor a la Autoridad Responsable, el cual fue recibido el dos de junio a las veintitrés horas con quince minutos, en dicho documento el accionante solicitó señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, debido a que la instalaciones del OPLE, fueron tomadas y por tal motivo no pudo estar presente en la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las doce horas del día dos de junio del dos mil veintiuno.

En el mismo tenor, a foja 114, se hace constar que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, comenzando a las doce horas con veinte minutos del dos de junio del dos mil veintiuno y finalizando a las doce horas con cuarenta minutos del mismo día, asentándose que no comparecieron a tal diligencia el denunciante, así como el denunciado.

Ahora bien, el seis de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el multicitado procedimiento administrativo, teniéndose a foja 122 reverso de la parte que corresponde al resultando quinto, del apartado de la audiencia de Pruebas y Alegatos, se precisó que la audiencia de alegatos no pudo celebrarse por causa de fuerza mayor a esa a autoridad electoral, por el hecho de que el edificio que ocupa ese Instituto Electoral Local, se encontró tomada por presuntos integrantes del "CNTE",

por lo cual no se desarrolló la citada audiencia, manifestación expresa que hace prueba plena en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, al encontrarse plasmado en una documental pública, quedando debidamente corroborado con el agravio planteado por el actor.

Por otra parte, la Autoridad Responsable, dentro de su informe circunstanciado, no se pronunció sobre el agravio hecho valer por el actor, sino únicamente se pronunció con lo relacionado sobre la acreditación de la responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, nos encontramos en la hipótesis de un error evidente en el debido proceso, aunado a lo establecido en la Jurisprudencia **40/2016**, que señala:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Al haberse constatado la violación procesal aducido por el demandante, por no cumplir la responsable, con las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado, lo procedente conforme a derecho es **revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento**, por tanto se deja insubsistente todo lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador a partir de la audiencia de prueba y alegatos de fecha dos de junio del dos mil veintiuno.

Finalmente, con relación al estudio del agravio primero en el que el actor manifiesta que la autoridad responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador partió de una premisa equivocada con relación al acta circunstanciada de fe de hechos, en tal sentido resultaría inatendible al ser colmada su pretensión del enjuiciante.

Decima. Efectos de la sentencia.

Al tener por acreditado la violación procesal en el Procedimiento Especial Sancionador lo procedente es ordenar:

1. Dejar insubsistente todo lo actuado dentro del expediente administrativo IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021 a partir de la audiencia de prueba y alegatos de fecha dos de junio del dos mil veintiuno.
2. Conforme a los artículos 61 y 77, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias deberá reponer en breve término el Procedimiento Especial Sancionador, desde la etapa de audiencia y alegatos, notificando a las partes, señalando fecha y hora para el desahogo de la misma.

3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá resolver en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)¹⁴.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de siete de julio del dos mil veintiuno, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/PEGPD/044/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos y para los efectos precisados en **las consideraciones novena y décima** del presente fallo.

¹⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/130/2021

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **notificacionesptchiapas@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, mediante correo electrónicos señalado en autos, al tercero interesado a la cuenta **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García

Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General.

Certificación. La suscrita, Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/130/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL